

**OFICIO FN N°048/2019**

**ANT.: Complementa Oficio FN N° 874 de 16 de noviembre de 2018.**

**MAT.: Complementa criterios para el ejercicio del derecho de defensa institucional establecido en el artículo 86 de la Ley N° 19.640.**

**SANTIAGO, 17 de enero de 2019**

**DE : SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : SRES. FISCALES REGIONALES, DIRECTORES EJECUTIVOS REGIONALES Y ASESORES JURÍDICOS**

Como es de su conocimiento, por el Oficio FN N° 874 de 16 de noviembre de 2018, se fijaron criterios para el ejercicio del derecho a defensa institucional establecido en el artículo 86 de la Ley N° 19.640.

Sin embargo, en Sesión de Consejo General de 12 y 13 de diciembre de 2018 se analizó el alcance de los criterios definidos, estimándose que no se recogen en el Oficio referido las conclusiones a que se había llegado sobre la materia en la Cuarta Sesión Extraordinaria de Consejo General del Ministerio Público, de 9 de Noviembre de 2018, específicamente, en lo que se refiere a la procedencia de la defensa institucional cuando el fiscal o funcionario tenga la calidad de imputado.

En efecto, se señaló en el Oficio FN N° 874 que la defensa institucional no sería procedente cuando el funcionario o fiscal tengan la calidad de imputado, reconociéndose ese derecho sólo cuando fuera absuelto o sobreseído y adquiriera por ello la calidad de víctima respecto de su bien jurídico honor y, en tal sentido, dé inicio a un procedimiento penal.

Definido de esa manera, aparece como una limitación injustificada del derecho cuando la persona de que se trate aparezca imputada por actuaciones desplegadas en el ejercicio de sus funciones, y no se cumpliría con el doble propósito enunciado en el Oficio, respecto de otorgar o reconocer el derecho a defensa institucional para asegurar la no afectación en el desempeño del cargo y el debido resguardo de las funciones institucionales.

En consecuencia, conforme lo analizado por el Consejo General, corresponde complementar el Oficio FN N° 874 de 16 de noviembre de 2018, estableciendo que será procedente la defensa institucional de fiscales o funcionarios cuando sean objeto de acciones que deriven en investigaciones penales en su contra, por decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo, bastando para ello que resulte absuelto o sobreseído en la investigación penal.

Asimismo, y de acuerdo con la opinión del Consejo General, se debe agregar que en el caso de los delitos de acción penal privada, promovidos en contra de fiscales o funcionarios, respecto de actuaciones con motivo del desempeño de su cargo, se les podrá reconocer el derecho a defensa institucional, al menos en el caso de haber obtenido sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

Los criterios expuestos, que complementan lo indicado en el FN N° 874, deberán ser dados a conocer a los fiscales adjuntos y funcionarios de todo el país por los respectivos Fiscales Regionales, siendo su responsabilidad velar por la correcta aplicación de los mismos.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



MHS/RMA/lbg

Distribución:

Fiscales Regionales

Dirección Ejecutiva Nacional

Directores Ejecutivos Regionales

Abogados Asesores Jurídicos

Gerente División de Administración y Finanzas

Gerente División de Contraloría Interna

Archivo UAJ